

“por esto decir á fuero ante ninguno.” Cierta es que en las Cortes de Nájera se suavizó esta terrible situación y tuvo origen la calidad de vasallo natural, respecto del cual el señor tenía todos los derechos civiles y muy pocas obligaciones. Esos derechos, la ley los define así: “el rico “home puede aver vasallos en dos maneras: los unos que crian é arman, é casándolos é eredánlos.” Estos mismos derechos tenemos hoy sobre nuestros animales domésticos.

La anárquica organización de una sociedad constituida sobre tales bases, preciso era que fuera modificándose á proporción de que extendida la reconquista, todos esos señores feudales y esos Concejos, sintiesen la necesidad urgente de fusión y unidad que marca la época especial de adelanto de las naciones de Europa, al acercarse á su término la Edad Média, época preparada en unas por las guerras de las Cruzadas y en España por la de reconquista. Tendiendo á ese fin, el primero de los esfuerzos eficaces de unificación, despues de la declaración de vigencia del Fuero Juzgo, fué el hecho por el rey D. Alfonso IX, quien reviviendo en su espíritu y algunas veces en su letra la ley gótica, formó el Código que tomó los diversos nombres de FUERO REAL, FUERO DE LAS LEYES, FUERO DE LA CORTE, FUERO DEL LIBRO, FUERO CASTELLANO y FUERO DE CASTILLA.

Ya hemos hablado de la resistencia que este Código encontró de parte de la nobleza, y cómo para ella fué necesario derogarlo dejando en vigor el Fuero Viejo. Pero cuando el poder real retrocedía así ante las exigencias de los ricos homes, prudente y previsor se buscó otro aliado, poderoso también, y con tal objeto declaró al Fuero Real, Fuero especial de los Concejos de Castilla, y de villas y ciudades como la de Aguilar del Campo, primera á la que fué concedido en 14 de Mayo de 1254. El Fuero Real, dividido en cuatro libros y condensando las tradiciones legales del pueblo español, fué el precursor del célebre Código de las Partidas, monumento legislativo, que resumió á su vez las tradiciones, no ya de un pueblo, sino de la ciencia del derecho ántes de concluir la Edad Média.

Pero para infiltrar en esa sociedad anárquica el elemento de fusión de la ley común, no era bastante apoyarse en el estado llano, que también oponía resistencias tenaces en defensa de sus privilegios; preciso era que la nueva ley se acomodase á las costumbres, se volviese flexible y clara, con los elementos de lo que llamamos jurisprudencia, y tal fué el objeto y origen de ese Código anónimo, sin fecha, sin promulgación, formado de doscientas cincuenta leyes que se llamaron LEYES DEL ESTILO, y que por su mismo origen incierto y por su carácter regularizador y científico, fué el auxiliar eficaz para arraigar el Fuero Real, de cuyas leyes se tuvieron aquellas como declaración usual. Nosotros creemos que este es el positivo carácter de las leyes del Estilo; creemos también que su origen es el mismo que el del Fuero Real, al que vino á auxiliar en la forma de *costumbre*, siendo un monumento de ese esfuerzo científico que sin descanso tendió á dar unidad á la nación española, preparando los elementos que más tarde la elevaron al rango que ocupó en el siglo XVI. (1).

Contemporáneo del Fuero Real y como el precursor del Código de las Partidas, el rey Alfonso el Sábio formó y publicó otro pequeño cuerpo de leyes llamado el ESPECULO, ensayo aún de unificación legal, formado, según se dice en su prólogo, con consejo y acuerdo de los obispos, de los ricos homes y de las personas más instruidas en derecho en aquella época, recogiendo en él las reglas mejores y más equitativas de los fueros de Leon y de Castilla. Este Código no ha llegado íntegro hasta nosotros, y si tiene importancia como documento histórico, no la tiene sin duda, en el terreno jurídico, ni en el práctico.

Llegamos ya al que se tiene como el gran monumento de la legislación española, y que, en

(1) Es digno de notarse que en las leyes del Estilo, (leyes 43 y 144), ya se hace referencia á las de Partida. En opinión de algunos, esas leyes fueron escritas en tiempo de Don Fernando IV. Cuestión es esta de poco interés cuando se trata, no de saber por qué leyes se regían tales ó cuáles Provincias en tal ó cuál año, sino de conocer el espíritu y tendencias dominantes en la legislación, reflejo de la marcha social.

nuestro concepto, es más que legal, monumento científico, que no alcanzó como ley á vencer las resistencias venidas de los intereses que afectaba. Hablamos del CODIGO DE LAS PARTIDAS, en el que se agrupó cuanto de ciencia en derecho había alcanzado la escuela de los glosadores en la Universidad de Bolonia, y en el que muy especialmente se reflejan las doctrinas de Azon. ¿Quién fué el autor del libro? ¿Quién el de la ley? Cuestión es esta rudamente debatida. Creese por algunos menguar el alto renombre que por su sabiduría alcanzó el desgraciado rey Don Alfonso IX de Leon y X de Castilla (desgraciado emperador de Alemania y más infortunado padre del rebelde Don Sancho) poniéndose en duda que él fuese quien personalmente redactó el Código de las Partidas. Búscase en su pró la gloria del jurisconsulto y del hombre de ciencia, ya que se cree eclipsada la de gobernante y la de legislador; pero si el buen deseo á tanto impulsa, la sana crítica rechaza una hipótesis que no es necesaria por cierto, ni para disculpar los yerros, ni para realzar los merecimientos del sábio monarca, á quien cupo en suerte hacer el más poderoso esfuerzo de unificación, llamando en su ayuda el gran elemento de la ciencia, por él trasplantada á la inculta España. Si en la lucha cayó vencido por esa nobleza altanera y desleal y anárquica, cuando desde su *sola leal cibdad de Sevilla* pedía un auxilio pecuniario del buen rey Aben Juzaf; si sufría el heroico castigo de los que tienen la audacia de adelantarse á su tiempo, alcanzado había el alto renombre de los que desarrollan en la esfera práctica los gérmenes de una idea civilizadora.

El pensamiento que encarna el Código de las Partidas, pertenece al rey Sábio, como herencia acrecida que recibiera del rey Santo. La ejecución de ese pensamiento, la formación y redacción del Código puede atribuirse tanto á él, como al emperador Justiniano la del Digesto y el Código. ¿Quiénes fueron los que bajo su inspiración llevaron á cabo ese trabajo? En el campo de las conjeturas, pues que dato seguro ninguno existe, la que tiene más fundamento, es la que lo atribuye al Maestro Jacobo, genovés, ayo que fué del rey, para el que compuso una especie de instituta, suma ó prontuario de leyes; al maestro Fernando Martínez, arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, y al maestro Roldán, á quien se encargó más tarde de la formación del Ordenamiento de las Tafurerías.

“El Código de las Partidas, dice M. Villemain, no pudo sobreponerse á los usos, las más veces crueles y bárbaros de su época; pero lo que no llegó á ser una ley poderosa y obedecida “ha sido y es un monumento intelectual que debe formar época en la historia del génio español. “La tentativa de Alfonso de sujetar á una regla uniforme las diversas provincias de la monarquía y las diversas clases de su pueblo, no alcanzó á realizarse, y su colección de leyes no fué “más que un libro; pero ese libro dió á la lengua española desde el siglo XIII un carácter de “fuerza verdaderamente admirable.” (1) Hé aquí un juicio de ese Código, bajo el punto de vista literario, superior sin duda al que nosotros pudiéramos emitir. Las Partidas son en la lengua española lo que fué la Divina Comedia en la italiana; primogénita de una civilización latente, pero poderosa; pregon al mundo de la existencia de un pueblo vigoroso y de una lengua culta.

Bajo el punto de vista científico, ese Código, en nuestra opinión, alcanza tan alto ó más relevante mérito. El movimiento científico en materias de derecho de las escuelas italianas, hacía sentir en España, donde se echaban los primeros cimientos de la Universidad de Salamanca; pero la escuela de los glosadores, sin la guía del criterio histórico, si pudo ensanchar los horizontes de la ciencia, no era por cierto, ocupada en los prolijos y alambicados trabajos de la interpretación, la más á propósito para hacer adelantar la síntesis del derecho. Por eso, con razón el Sr. Marina califica el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y ferragínosa colección de las Pandectas, en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filosofía, de pensamiento atrevido y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo. El CODIGO DE LAS PARTIDAS

(1) Villemain.—Tableau de la littérature au moyen ágen.

contiene en orden metódico y razonado, cuanto de justo y bueno hallaron sus autores en el derecho romano y canónico, y cuanto, poco, por cierto, pudieron encontrar de razonable en la legislación foral. Ciertamente es que el elemento ultramontano, que convirtió el cayado de San Pedro en el cetro de fierro y oro; que crió la inmunidad eclesiástica, con esos fueros exorbitantes, con esos tributos insostenibles que pesaban sobre los pecheros, tuvo amplio desarrollo en esas leyes que si encontraron con justa razón, resistencia en su época, causaron después complicaciones y males, que no alcanzó á evitar el gran principio consignado en ese mismo Código de que *las exenciones del clero dimanen de la concesion de los gobiernos.*

Ni los límites ni el objeto de este estudio, nos permiten apuntar siquiera un ensayo de análisis crítico de las leyes de Partida bajo el punto de vista científico, ni aun en toda su extensión en el histórico legal. Bástenos repetir lo que de todos es sabido: que formado este Código durante diez años de trabajo (de 1256 á 1265), Don Alfonso el IX, en lucha con la nobleza, no pudo ó no creyó prudente sancionarlo como ley, aunque sin duda sí lo dió á conocer como un trabajo científico, pues que á él se hace referencia en las leyes del Estilo y del Fuero. Quedó, pues, sin sancion hasta un siglo después, en que Don Alfonso XI, en el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá, año de 1348, dió por suyas esas leyes, después de haberlas mandado *requerir é concertar é enmendar en algunas cosas que cumplan.*

El ORDENAMIENTO DE ALCALÁ fué en la esfera práctica, de mayor importancia sin duda que el Código de las Partidas. Refundidos en él los elementos de la legislación indígena, leyes dadas en Villareal, leyes de la Corte de Nájera y Fuero Viejo con otras de grave importancia; concertado en Cortes, especie de ayuntamientos formados de los procuradores del *clero, de la nobleza y del pueblo*, en que éstos dirigían peticiones al rey, á que éste respondía; y sobre todo, sancionado en ocasión en que el poder real había ya arraigádose en España, pudieron en ese Ordenamiento introducir trascendentales reformas en la organización judicial, en la tramitación de los juicios, y señaladamente en el alcance de las obligaciones, enunciándose el gran principio que dá á éstas como vínculo, la voluntad, y como extensión, la posibilidad, y abrogándose de una vez el sistema formulario de los romanos, que rompía el equilibrio de la ley civil con la sanción moral. Por este y otros méritos, entre los que no es el menor el haber sancionado las leyes de Partida, el Ordenamiento de Alcalá, cuya promulgación reprodujo el rey Don Pedro, dividido en 32 títulos, es uno de los monumentos más preciosos de la legislación española, y el que mayor influencia ha ejercido en ella.

Sin declararnos en favor de ninguna de las opuestas opiniones que respecto del origen de las ORDENANZAS REALES ú Ordenamiento de Montalvo, formadas por el Doctor Alonso Diaz de Montalvo, sostienen por la una parte los Doctores Asso y de Manuel, y por la otra los Sres. Martínez, Marina y Llamas y Molina, creemos poder asentar, que esa colección de leyes, ya se suponga formada de autoridad privada, ya de orden real, no recibió formal y expresa sanción; pero sí fué admitida en la práctica de los tribunales, pues que se hallan citadas sus disposiciones en las peticiones que se dirigieron á las Cortes de Valladolid y de Madrid, mereció un notable comentario del Doctor Diego Perez, y lo que es más importante, muchas de sus leyes forman parte de las de Toro, incluidas en la Recopilación de Castilla. Tal como ha llegado á nosotros esa colección, se halla dividida, de conformidad con la primera edición de 1484, en ocho libros, éstos en títulos y los títulos en leyes.

Réstanos, para completar el cuadro de los elementos constitutivos de la legislación española, hablar de las leyes formadas por orden de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y sancionadas en nombre de su hija, Doña Juana, en las Cortes de Toro en el año de 1505. En ellas, reproduciéndose la ley del Ordenamiento de Alcalá, que fijaba la prelación de los diversos Códigos, se dió nuevo vigor, aunque mermándolos, á los fueros de los nobles y á la preponderancia eclesiástica, y con el pretexto de aclaraciones de la legislación antigua, se echaron los ci-

mientos de la amortización civil, con la creación y extensión de los mayorazgos y mejoras, institución que caracteriza una de las facetas en el orden económico y social de la monarquía absoluta en España, y que preparó, coincidiendo con el descubrimiento de las Américas, la época de su mayor, pero transitorio engrandecimiento. La institución de los mayorazgos, creó una clase de exentos, nobleza plebeya á título de riqueza, en mengua y reemplazo de la antigua, como la Inquisición más tarde, sustituía á los guerreros Obispos y orgullosos Abades, con los cobardes y crueles agentes del Santo Oficio. Los últimos representantes de esa vigorosa raza que luchó durante siete siglos contra el agareno, desaparecieron en los campos de Villalar; y al rodar las cabezas del Obispo Acuña y del noble Juan de Padilla, quedó sola con vida la heroica esposa de éste para sufrir y llorar. Así quedó también con vida, para ser esclavo, el pueblo español bajo el yugo del poder absoluto, que apagó sus bríos y su noble ardimiento, con la triple abyección del fanatismo religioso, del necio orgullo nobiliario y de la vejatoria insolencia de ese linaje de ricos holgazanes, cuya manera de ser reglamentaron las leyes de Toro. Jovellanos y Prescott atribuyen los fatales resultados de esas leyes, más que á ellas, á las doctrinas de sus glosadores; pero si Palacios, Avendaño, Cifuentes y otros muchos tal hicieron, y si los monarcas españoles desoyeron las reiteradas quejas que á ellos contra esas leyes se elevaron, preciso es convenir en que esos resultados lo fueron más que de la influencia doctrinaria, de la más poderosa de una política con vigoroso esfuerzo sostenida.

Consideramos como el último de los trabajos trascendentales de la antigua legislación española á las leyes de Toro, porque esos otros cuerpos de leyes que se llamaron la NUEVA RECOPIACION, y tres siglos más tarde, la NOVÍSIMA RECOPIACION, no revelan un pensamiento, ni dejan traslucir un intento jurídico ó social, por más que en la mente de los que los mandaron formar hubiese estado reunir en un solo cuerpo de leyes las antiguas y las nuevas, conformándolas y ordenándolas. La Nueva Recopilación (y los Autos acordados que como suplemento se iban agregando), publicada de orden y autoridad de Felipe II en 1557, son en su conjunto informe é inconexo, en sus pormenores contradictorios y desordenados, el indicador del abatimiento de una sociedad dominada por el poder absoluto. Los que formaron esa absurda compilación de leyes, no fueron ni los hombres de la ciencia, ni los hombres de la tradición; fueron los obreros mecánicos que amontonaron leyes, sin clasificación, sin criterio, sin resultado y sin razón. El Sr. Martínez Marina, en su importante obra "Ensayo Crítico sobre la Novísima Recopilación," ampliamente expone los fundamentos de ese juicio, que á algunos podrá parecer exageradamente severo, pero que no es por ello menos justo.

Y en verdad que no era de esperarse obra mejor en la época en que se formó. No han sido nunca los períodos de gloria y poderío de las naciones; representadas por el poder absoluto, los en que han aparecido los monumentos legislativos; y si como ejemplo en contrario se presentara el Código Napoleon, reivindicaría la paternidad de él la revolución francesa, que fué la que incubió los gérmenes fecundos que en ese Código se desarrollaron. Napoleon, heredero de la Revolución, dió á la Francia y al mundo su Código; Felipe II, heredero de la Edad Média, en sus elementos de dominación, mandó formar y sancionó la Recopilación de Castilla, no mejorada por cierto en la Novísima, formada en los tiempos más ilustrados de Carlos IV. En 1804, se publicaba en Francia el Código Civil; en 1805 (15 de Julio) se mandaba promulgar y ejecutar como ley del reino de España la Novísima Recopilación. ¡Extraño contraste entre dos pueblos vecinos, que durante muchos siglos habían caminado al frente de la civilización!

Pero involuntariamente nos hemos avanzado tres siglos. Estamos en la época histórica de la Nueva Recopilación. Estamos en el siglo XVI, siglo en que comienza la existencia europea de las Américas y se abre el período de lo que podemos llamar nuestro derecho. Pasemos, pues, al período colonial.

## II.

La célebre Bula del Papa Alejandro VI, el Testamento de la Reina Doña Isabel la Católica y los escritos de Fray Bartolomé de las Casas, son los monumentos del origen del derecho, y de la idea política que le presidió, y de la forma positiva con que se ejerció el de la soberanía sobre las Américas de los reyes de España. "Et ut tanti negotii, dice la Bula, provinciam Apostolicam gratiæ largitati donati, liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestrum, vel alterius per vobis super hoc Nobis oblatae petitionis, instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et certa scientia, de Apostolica potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas, et inveniencias, detectas et detegendas versus Occidentem et Meridiem, fabricando et construyendo unam lineam a Polo Arctico, scilicet Septentrione, ad Polum Antarecticum, scilicet Meridiem....., cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, et villis, juribusque et jurisdictionibus, ac pertinentiis universis vobis, hæredibus et sucesoribus vestris (Castellæ et Legionis Regibus) in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus et assignamus..... cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictione, facimus, constituimus et deputamus." En su testamento, la reina Isabel mandaba: "que los indios fuesen bien tratados y con dádivas y buenas obras atraídos á la religion, castigándose severamente á los castellanos que los tratan sen mal," precepto que estaba en consonancia con las instrucciones dadas por ella á Ovando cuando éste pasó al Nuevo Mundo, en las que se encontraba esta cláusula expresa: "que todos los indios de los españoles fuesen libres de servidumbre, y que no fuesen molestados de alguno, sino que viviesen como vasallos libres, gobernados y conservados en justicia como lo eran los vasallos de los reinos de Castilla." Cómo este buen intento de la esclarecida Reina fué cumplido y obsequiado, en las que se llamaron encomiendas, lo reveló al mundo el Venerable Obispo de Chiapas en todos sus escritos, y con él, por si de exajerado se le acusara, los pocos testigos imparciales que al tiempo que él vinieron á la América. Fray Pedro de Córdoba, Viceprovincial de los dominicos de Indias, en carta dirigida al Rey—inédita hasta no hace muchos años— le decia: "Por los cuales males et duros trabajos los mesmos indios escogian de se matar: que ves ha venido de matarse ciento juntos. Las mujeres, fatigadas de los trabajos, han huido el concebir y el parir, porque siendo preñadas ó paridas, non tuviesen trabajo sobre trabajo." Hé aquí los tres elementos constitutivos de las nuevas sociedades en las Colonias españolas: el elemento religioso representado en el catolicismo del padre de César Borgia; el elemento político de fusion, en la abuela de Carlos V; el elemento de tiránica y bárbara avaricia, resto del feudalismo de la Edad Média trasplantado á América en sus conquistadores, en sus gobernantes y en sus colonos: el sacerdote, el rey y el soldado, esos tres tiranos contra los que la reforma se levantaba severa é imponente en el Norte de Europa, iniciando la lucha terrible que ha llenado, sin concluir, el largo período de tres siglos, durante los cuales la América española reportó su yugo inquebrantable.

Pero es necesario, con el justo criterio histórico, no juzgar ni al misionero, ni á los soberanos de España, ni al pueblo que vino á colonizar el Nuevo Mundo, como si esa predicacion y esa conquista tuviesen lugar en nuestros tiempos. La España mandó á las Américas todos los elementos de civilizacion que ella tenia en el siglo XVI, y si secuestró sus Colonias del movimiento regenerador que conmovia á la Europa; si las segregó del resto del mundo, quedando así el Nuevo, como el patrimonio de un pueblo y de sus reyes; si fué propósito de éstos que sus Colonias permanecieran estacionarias, en la marcha progresiva de la Europa; si de la raza vencida formó, á título de proteccion humanitaria, una casta de hombres reducidos por el privilegio de minoridad, á no tener ni personalidad social, ni propiedad individual, ni aspiraciones, ni esperanzas; esos títulos de acusacion, en la gran residencia de los pueblos y de los reyes ante la historia, no

pueden con justicia recaer ni contra el pueblo, ni contra los reyes, que iniciaron la fundacion de estas Colonias. En buena hora que se anatematice el derecho de conquista, sancionado por el sucesor de San Pedro, en uso de las facultades que le delegó Jesucristo; en hora buena, que despojando de la careta y del coturno heróico á los soldados conquistadores, se arroje á su memoria el épiteto de *bárbaros* y *malvados*, usado por el poeta laureado de la libertad española; todo ello, si importa un cargo al tiempo y á los elementos de la civilizacion de España, no lo es de un pueblo que no pudo dar más de lo que tenia él: tiranía teocrática y política como elementos de mando; algunos preceptos humanitarios, como elemento especulativo de gobierno, pocas veces puestos en práctica; inmovilidad absoluta en el orden intelectual y moral. (1)

Tales son los rasgos prominentes que se desprenden del estudio, en el fondo, del Código especial, que con el nombre de RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, mandó formar y sancionó Don Carlos II en 18 de Mayo de 1680 y del que principalmente debemos ocuparnos, al tratar de este importante período de la historia de nuestro derecho. La Recopilacion de Indias es la coleccion más abundante de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento diez y ocho títulos, contiene seis mil cuatrocientas cuarenta y siete leyes, número mayor que el de las leyes de la Recopilacion de Castilla (3391), que el de las de la Novísima (4036) y con mucho más que el de las de los otros códigos españoles. (2) Pero en vano, en esas divisiones y subdivisiones en que se colocaron esas leyes, se buscaria el pensamiento de orden, la idea de refundicion del compilador. Ese cuerpo de leyes es un caos en que se hacinaron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas, sin razon de ser; las derogatorias, con las derogadas; las de importancia trascendental, con las de interes transitorio; y todas ellas referentes á instituciones, á cosas, á personas, que se presuponen creadas por la misma ley, y ello que esa compilacion comprende una legislacion nueva y que abraza apenas un período de poco más de un siglo. La RECOPIACION DE INDIAS tiene por única guía racional, el copioso índice de palabras que se halla al fin, y que es la obra de mayor mérito científico que en ese libro se encuentra.

Pero si ello es así en cuanto á la forma, ¿qué es ese Código en sí, y qué comprende bajo el punto de vista jurídico? Hemos indicado cuáles son en nuestro concepto los rasgos característicos de la legislacion española en sus colonias; vamos ahora á ensayar un exámen crítico de esa Recopilacion, aunque sea tan compendiado, cual lo exigen los estrechos límites de este estudio, y tan poco profundo, como obra nuestra, que no tiene otros precedentes que las alabanzas presuntuosas de unos, y las críticas apasionadas de otros, de las leyes españolas relativas á las Américas.

(1) Algo mejor tenia el pueblo español: su noble espíritu de independencia, y el ardimiento con que durante siete siglos luchó contra la conquista agarena; pero estas virtudes del pueblo conquistado, que sacude el yugo que le oprime, no pudieron trasplantarse á América, donde, invertidos los papeles, lo que era virtud respecto del sarraceno, era un crimen respecto del cristianismo español. Convertido éste en conquistador, tuvo en el Nuevo Mundo que renegar de sus más altos títulos de gloria.

(2) Por creerlo para algunos de importancia, y para otros curioso, ponemos en seguida un cuadro número de la legislacion española, que no cabria bien en nuestro texto.

Fechas.	Códigos	Libros.	Títulos.	Leyes.
693	Fuero Juzgo.....	12	55	560
992	Fuero Viejo.....	35	33	229
1255	Fuero Real.....	4	72	559
1263	Siete Partidas.....	7	182	2479
1310	Leyes del Estilo.....	"	"	252
1348	Ordenamiento de Alcalá.....	"	35	125
1490	Ordenamiento Real.....	8	115	1183
1567	Nueva Recopilacion.....	9	314	3391
1745	Autos Acordados.....	9	110	1134
1805	Novísima Recopilacion.....	12	330	4036
1680	Recopilacion de Indias.....	9	218	6447
		89	1543	20335